

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el racibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Pinto Miguel, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Manuel Rodríguez Alvarez, que lo es de Ruitelan, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno á las once de la mañana del día 6 del actual una solicitud de registro de aguas acompañada de la correspondiente documentación pidiendo autorización para variar el aprovechamiento de las que actualmente emplea en el riego de fincas de su pertenencia con destino al movimiento de un molino harinero que intenta construir en terrenos de su propiedad, sitos en términos del referido pueblo; y que pasado el expediente á informe del Sr. Gobernador Jefe de Obras públicas de la provincia lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Declaro que examinado el expediente promovido por D. José Pinto Miguel, como apoderado de D. Manuel Rodríguez Alvarez, solicitando autorización para variar el aprovechamiento de las aguas que utiliza

en riego, al movimiento de un molino harinero, lo considero suficiente para que pueda servir de base á la formación del referido expediente.»

En su vista y conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, he acordado hacer pública en el BOLETÍN OFICIAL la expresada petición, señalando el plazo de 30 días para la admisión de reclamaciones, debiendo advertir que en la expresada oficina se hallan de manifiesto el expediente y proyecto de referencia.

Leon 11 de Junio de 1885.

Belisario de la Cárcova.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Llombay, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Llombay, decretada por el Gobernador de Valencia, por que de la visita de inspección girada á las oficinas municipales resultó que los expedientes de arrendamiento de arbitrios municipales carecían de las debidas formalidades; que las tres llaves de la Caja donde se custodian los fondos obraban en poder del Depositario; que no se lleva libro diario de entrada y salida de caudales ni tampoco el de arcos; que se han verificado pagos sin consignación

en el presupuesto; que no existe libro de sesiones de la Junta municipal, ni expediente para el nombramiento de la misma; que no están autorizadas las actas de declaración de soldados; que la administración del Pósito está completamente abandonada, no habiendo sido posible conocer la cantidad que se reparte, ni la existencia que debiera haber, ni quienes sean deudores al establecimiento; que otros varios servicios en igual ó peor estado que los anteriormente relacionados, y en especial el relativo al padrón de vecinos, que no existe, ni ha podido por lo tanto rectificarse anualmente;

La Sección, en vista de los hechos expuestos, juzga procedente la corrección impuesta por el Gobernador, pues debidamente comprobados los cargos que resultan del expediente, y reconocidos como se hallan de un modo expreso bajo su firma por los Concejales interesados la responsabilidad en que han incurrido se hace manifiesta; y en tal concepto, con arreglo á los artículos 180 y 190 de la ley y á la jurisprudencia establecida;

La Sección es de parecer que procedo confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Llombay.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndolo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Escamilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Escamilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque no obstante haber sido apercibidos y multados por medio de circulares publicadas en el Boletín oficial, varios Alcaldes, entre otros, el del pueblo de que se trata, por no rendir las cuentas municipales, la Corporación no ha presentado aún las correspondientes á 1880-81, 1881-82, 1882-83 y 1883-84

La Sección, inspirándose en el criterio que le indujo á formular sus dictámenes de 17, 21 y 24 del mes próximo pasado, referentes á las suspensiones de los Ayuntamientos de Mandayona, Castilforte, Casar de Talamanca, Loranca, Membrillera y Villanueva de la Torre, en la misma provincia de Guadalajara, criterio que se desprende de la recta inteligencia del art. 181 de la ley municipal vigente, que dispone que los Concejales solo serán responsables de los actos que realicen y de las omisiones en que incurran, entiende que la medida del Gobernador solo es procedente en cuanto por ella se suspende al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, pero que este correctivo no debe alcanzar á los demás individuos de la Corporación, puesto que solamente dicho Alcalde ha

sido apercibido y multado; y como no consta, ni se indica siquiera en el expediente que este funcionario diese cuenta á la Municipalidad de las órdenes del Gobernador, no se puede sostener fundadamente que ésta haya faltado á ellas despues de apercibida y multada:

c. La Seccion crese cumplir un deber llamando la superior atencion de V. E. acerca de la forma en que se ha instruido este expediente, y respecto á las contradicciones que en el mismo se notan, pues mientras en la orden de suspension se consigna que solamente el Alcalde ha sido apercibido y multado, en la comunicacion elevando el expediente á ese Ministerio, se expresa que tales correctivos se impusieron al Ayuntamiento; y por más que la Seccion, en vista de lo que resultaba de los expedientes de suspension de las Municipalidades antes citadas, abraza el convencimiento de que solo el Alcalde fué apercibido y multado, y por esta razon ha emitido el parecer que queda expuesto, encuentra reparable que el Gobernador no haya acompañado copia de las circulares publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, pues con tales documentos el punto que puede parecer dudoso quedaria perfectamente esclarecido.

Y ya que la Seccion, impulsada por su celo en bien del servicio público, se ha permitido exponer el juicio que le mereco la forma de este expediente, no terminará sin indicar á V. E. que seria conveniente que ese Ministerio encargase á los Gobernadores, para que á su vez lo hagan á los Delegados que nombren para inspeccionar la administracion de los pueblos, que coinden de justificar todos los hechos que apunten como reparables, pues como V. E. haberi observado, algunos Delegados se limitan á consignar en una simple Memoria las faltas que encuentran; lo cual, no solo no es bastante para que se estime comprobada la existencia de vicios, defectos ó extralimitaciones en la administracion, sino que puede dar margen á que, por efecto de la carencia de justificantes, queden sin corregir faltas graves y sin remediar, por no conocerlas exactamente, corruptelas y aun trasgresiones de ley;

En resumen, la Seccion es de parecer que se debe mantener la suspension del Alcalde y aizar la de los Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Buiza y Monsaque, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial se negó á admitir á prorrata el importe de la redencion de Juan Buiza y Lavin, soldado del reemplazo de 1883, por el cupo de esa capital, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto oportunamente por D. José Buiza y Monsaque, contra el fallo de la Comision provincial de Sevilla, que se negó á admitir á prorrata el importe de la redencion por los años que correspondiera servir á su hijo Juan Buiza y Lavin, quinto por el cupo de la capital en el reemplazo de 1883:

Resultando que ante el Ayuntamiento alegó el padre que su hijo era alumno de la Academia de Artilleria y su lo declaró soldado de abono:

Resultando que en la Comision provincial expuso el padre que su hijo fué alumno de la Academia de Artilleria desde Setiembre de 1880 hasta fin de Agosto de 1883, en que fué baja por haber perdido los cursos reglamentarios, y solicitó que siéndole de alumno este tiempo, se le permitiera redimir á prorrata el resto del mismo:

Resultando que la Comision provincial, aunque creyendo equitativa la pretension, no estimó que tenia facultades para acceder á ella:

Visto lo dispuesto en la regia 4.^a del art. 90, y el art. 7.^o de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Considerando que el mozo de que se trata fué comprendido en el reemplazo de 1883, y en el mismo año dejó de pertenecer á la Academia de Artilleria y que por tanto ya no puede ser tomado como soldado de abono al cupo de Sevilla y que por otra parte, el prorrateo que solicita el padre para la redencion no está autorizado por la ley;

La Seccion opina que no puede accederse á la redencion en la forma solicitada.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de confor-

midad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por esa Comision provincial respecto á la interpretacion de las disposiciones que sobre prófugos y suplentes contiene el capítulo 14 de la vigente ley de reemplazo del Ejército, las expresadas Secciones han omitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de divergencia ocurrida entre la Comision provincial de Guipúzcoa y el Comandante de la Caja de reclutas de San Sebastian sobre la inteligencia que debe darse á algunos artículos de la vigente ley de reemplazos.

El mozo Victor Irigoyen Eleicagui, sorteado en el reemplazo de 1883 por el cupo de Villabona, no se presentó en Caja el día señalado para el ingreso del cupo del referido pueblo; y en su consecuencia, previa la instruccion del expediente que la ley señala, se le declaró prófugo y se procedió gubernativamente por la vía de apremio al embargo y venta de sus bienes y de los de su padre para hacer efectivas las responsabilidades de la ley.

El Ayuntamiento reservó la cantidad necesaria para indemnizar al suplente, y entregó en la Delegacion de Hacienda 1.500 pesetas por la redencion del prófugo.

La Comision provincial puso el hecho en conocimiento del Comandante de la Caja, y acordó que fuese dado de baja en el Ejército el suplente Martin Zalacain Arregui, pasando á la situacion de recluta disponible.

La expresada Autoridad militar se negó á cumplir este acuerdo, fundándose en que para considerar recluta disponible al suplente no bastaba que Victor Irigoyen hubiera sido redimido, sino que era preciso que ingresara en el Ejército previa presentacion ó captura, porque la cantidad entregada debia conceptuarse como multa.

La Comision provincial acude ante V. E. solicitando que se dé de baja al suplente á fin de evitarle perjuicios, ya que el prófugo ha cubierto su plaza por medio de redencion, todo sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas á que pudiera estar sujeto en el caso

de que se presentase ó fuese aprehendido, fundándose en que la interpretacion que el Comandante de la Caja da á la ley es contraria al espíritu y letra de la misma, la que si bien distingue y señala las diferentes situaciones del prófugo, no expresa que debe continuar su suplente cuando se le exija el precio de la redencion interin no ingrese en Caja ó sea aprehendido.

Vistos el art. 120 y el capítulo 14 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que la responsabilidad civil á que se refiere el artículo 150 de la ley no debe reputarse multa, sino como un medio de hacer efectivas las obligaciones que el mozo desertor elude con su ausencia, entre ellas la de servir en filas:

Considerando que admitida esta doctrina, debe darse de baja al suplente, porque de lo contrario se daría el caso de que dos mozos cubriesen una sola plaza, lo cual es injusto é ilegal:

Considerando que esta interpretacion no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en los demás artículos del capítulo 14 de la ley, puesto que se refieren al caso de que el mozo se prescrite ó sea aprehendido y por lo tanto ninguna relacion guardan con la situacion que debe ocupar el suplente;

Las Secciones opinan que una vez entregado el precio de la redencion por la responsabilidad del prófugo Victor Irigoyen Eleicagui, debe darse de baja al suplente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceden exigir al prófugo en el caso de ser capturado ó de presentarse voluntariamente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Torre Alhauquime, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Torre Alhauquime, decretada por el Gobernador de la provincia de Cádiz, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á ins-

peccionar el estado de la Administración municipal apareció: que faltan firmas en el libro de arcos; el de actas de sesiones de la Corporación no está foliado ni rubricado, y muchas actas carecen tambien de firmas de casi todos los Concejales y del Secretario: que el libro de actas del Pósito adolece de los mismos defectos: que el Alcalde y el Secretario negaron haber recibido una instancia en que dos vecinos protestaban contra la exacción de unos repartimientos, siendo así que el Alcalde expidió el oportuno recibo de tal documento cuando le fué presentado en 12 de Agosto de 1884: que no se hace mensualmente el arqueo de las existencias del Pósito, y las escrituras de préstamo no están autorizadas por el Regidor Sindico: que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos: que no se ha consignado en el presupuesto adicional lo que se adeuda á la cárcel del partido: que el Depositario de fondos municipales no ha constituido fianza: que en Abril de este año estaban sin rendir las cuentas del último ejercicio económico; y que se está exigiendo simultáneamente el pago de dos repartimientos, uno de los cuales corresponde al año económico de 1879-80, que fué aprobado por la Junta municipal en 27 de Junio de 1879, sin que desde entonces, hasta Agosto del año último, se haya acordado la exacción del mismo.

El Gobernador, al decretar la suspensión, pasó tambien el tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección entiende que fué acertada la resolución de la referida Autoridad, porque son graves algunas de las faltas cometidas por el Ayuntamiento; porque los cargos que contra el mismo se deducen prueban el poco esmero con que cumplía los deberes impuestos á las Corporaciones populares y con que administraba los intereses puestos bajo su salvaguardia, y porque el hecho de exigir ahora un repartimiento correspondiente al 1879-80 pudiera constituir el delito de exacciones ilegales.

Cree tambien la Sección que se debe ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo.

Opina, en resumen la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y hacer al Gobernador la prevención que queda indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1885.

—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

COMISION PROVINCIAL.

NEGOCIADO 3.º

Esta Comisión provincial previene por última vez á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que si á término preciso ó improrrogable de ocho dias no satisfacen en la Depositaria de Riaño lo que adeudan por gastos carcelarios del partido, sin otro aviso expedirá comisionado de apremio contra los morosos, usando de las facultades que la concede el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Leon 11 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Juan Lopez de Bustamante.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Acevedo.....	41 88
Boca de Huérgano.....	55 18
Buron.....	45 86
Cistierna.....	180 78
Lillo.....	21 66
Maraña.....	29 45
Oseja de Sajambre.....	40 40.
Possada de Valdeon.....	11 62
Priore.....	13 36
Ranedo de Valdetuejar..	102 00
Salamon.....	29 84
Valderrueda.....	67 26
Vegamian.....	69 41
Villayandre.....	48 40

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia.

En los pastos del pueblo de Riosoco de Tapia se encontró una yegua extraviada el dia 5 del actual segun me participa el Alcalde de barrio del mismo pueblo, y se halla depositada en casa de Veda Labrador, cuyas señas son las siguientes: alzada 7 cuartas y media, pelo torlo con pintas negras.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia y pueda llegar á conocimiento de su dueño para que se presente á recogerla satisfaciendo los costos que tiene ocasionados.

Riosoco de Tapia 7 de Junio de 1885.—Isidoro Zapico.

Alcaldía constitucional de San Adrian del Valle.

Terminada la rectificación del amillaramiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para la formacion del repartimiento de territorial para el próximo ejercicio de 1885 á 86, se anuncia al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna parándoles todo perjuicio.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no les será atendida ninguna.

San Adrian del Valle Junio 1.º de 1885.—El Alcalde, J. Juarez Valdueza.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Terminado el padron de las cédulas personales para el ejercicio económico de 1885 al 86, se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal por espacio de ocho dias para oír las reclamaciones que se intenten, pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Villaquilambre 8 de Junio de 1885.—El Teniente, Ambrosio Perez.

Alcaldía constitucional de Matuteon.

Terminada la rectificación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia y el padron de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año económico de 1885 á 86 se hallan dichos documentos al público en la Secretaria del mismo por término de 15 dias para que los que se crean agraviados presenten en dicho plazo las reclamaciones pues transcurridos no serán oídas.

Matadeon 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, José Vega.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este Ayuntamiento y padron de cédulas personales, correspondientes ambos al próximo año económico de 1885 á 86, se hallan expuestos al público en la Secretaria del mismo por término de 10 dias á contar desde la fecha de este anuncio, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer cuantas reclamaciones á su derecho pueda asistírles, pues transcurrido el término indicado no serán atendidas.

Barrios de Salas Junio 8 de 1885.—El Alcalde, Manuel Barrios.

Terminada la rectificación del amillaramiento para el repartimiento de territorial, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho dias en las Secretarias de los Ayuntamientos que á continuación se designan, á fin de que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado no será atendida ninguna, parándoles todo perjuicio.

La Vecilla
Soto y Amio
Castrofuerte
Villasabariego
Vega de Infanzones
Trabado
Pouferrada
Portela de Aguiar
Villarejo
Baron
Villademor de la Vega

JUZGADOS.

Edicto.

Por este primero se cita, llama y emplaza á D. Lamberto Janot, Cajero que fué de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de primera instancia de Leon y Escritania de D. Eduardo de Nava, á personarse en autos para recoger una copia y poder contestar á la demanda de tercera de mejor derecho de su esposa D.ª Urbana Válgoma y Alonso, contra el Ministerio Fiscal y el D. Lamberto por los bienes que éste tiene embargados.

